



**Resolución 2023R-2170-2020 del Ararteko, de 13 de abril de 2023, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Leioa que deje sin efecto una sanción por infracción a la normativa de tráfico.**

### Antecedentes

1. Una ciudadana presentó una queja ante el Ararteko con relación a una sanción que le había impuesto el Ayuntamiento a raíz de la denuncia que un agente de la Policía Local formuló contra ella por *"abandonar el lugar del accidente sin facilitar datos a la parte afectada"*.

En el escrito de queja señalaba: *"Esto es totalmente falso, pues no solo contacté en ese momento con la parte afectada, sino que ese mismo día estaba todo solucionado con mi aseguradora y la contraria..."*.

En el recurso de reposición que presentó en el expediente sancionador manifestó: *"contacté inmediatamente con la dueña del vehículo que era empleada de la panadería (...) a la que se dirigía e intercambiamos los datos de ambos seguros. A primera hora de la tarde me llamó el agente de su seguro al que facilité todos los datos e hice el parte correspondiente con mi aseguradora"*: Asimismo, indica: *"No se notifica la denuncia en el acto, siendo que la autora se encontraba intercambiando datos con la propietaria del vehículo contrario"*.

2. Tras admitir a trámite la queja, el Ararteko se dirigió al Ayuntamiento de Leioa para que le informase de las cuestiones que planteaba y de la valoración que le merecían.
3. En el informe de actuación remitido por el Ayuntamiento a esta institución, firmado por el agente denunciante y el oficial jefe de la Policía Local, se indica que la Policía Local recibió un aviso de la Ertzaintza informando de que se había producido una colisión entre dos vehículos en la calle (...) a la altura de la panadería (...) y de que la parte causante había abandonado el lugar.

Añade que los agentes intervinientes fueron informados por dos viandantes de que el vehículo que había originado el accidente había abandonado el lugar y que la Ertzaintza había informado, asimismo, a los agentes de que la causante de los daños había facilitado sus datos.





Además, el informe señala que:

*“El agente (...) se pone en contacto telefónicamente con la Ertzaintza, con el motivo de recabar información detallada del aviso, quienes informan que la causante de los daños se ha puesto en contacto y ha facilitado su filiación y su teléfono con el fin de esclarecer lo sucedido. Al parecer, ha abandonado el lugar del accidente debido a que ha sido increpada por dos personas a consecuencia de los daños que ha causado y no se ha podido quedar.*

*Los agentes de la policía local de Leioa se ponen en contacto con Doña (...), conductora de vehículo Toyota AURIS con matrícula (...), a quien se le informa de los trámites a seguir con su aseguradora. Al mismo tiempo, se la informa que la parte afectada se trata de una empleada de la panadería, por lo que se la pide permiso para que se le faciliten sus datos, dando su consentimiento” (sic).*

La interesada, a la que se informó de las explicaciones que la administración proporcionó, insistió en que su vehículo simplemente rozó al otro vehículo al aparcar y reitera que proporcionó sus datos a la titular del otro vehículo.

4. El Ararteko analizó la respuesta del Ayuntamiento y trasladó a ese ente local las carencias apreciadas en el expediente sancionador y su valoración, y le concedió plazo para que expresara su disposición a dejar sin efecto la sanción por los motivos manifestados en el escrito enviado.
5. El Ayuntamiento dio respuesta a algunas de las cuestiones planteadas por el Ararteko. Así, envía un informe más detallado, en el que nos informa de que:

*“El día 16 de enero de 2020 sobre las 12,45 horas, la Policía Local de Leioa recibe un aviso al centro de mando y control por parte de la Ertzaintza de Erandio, indicando que se había producido una colisión entre dos vehículos en la calle Artaza a la altura de la panadería (...) y la parte causante había abandonado el lugar.*

*Personados en el lugar, los agentes de la policía local de Leioa, xxxx y xxxx hablan con dos testigos que a su vez son clientes del local hostelero, manifestando estos que una mujer conductora del vehículo Toyota Auris xxxx, ha golpeado a un Opel Corsa realizando la maniobra de marcha atrás, le han visto que ha visto el daño causado, pero no ha hecho mención de dejar nota al vehículo, por este motivo, le han recriminado su actitud. Ante este hecho, la conductora se ha montado en el vehículo y ha abandonado el lugar del accidente.*





*Los agentes allí desplazados, realizan llamada a la Ertzaintza para averiguar más datos y desde allí les comunican que ha llamado una mujer para indicar que quiere dejar constancia de sus datos, sin embargo, nada dice sobre los datos del vehículo dañado. Por suerte, en este caso concreto el vehículo dañado aún permanecía en el lugar y los agentes pueden comprobar in situ el daño causado.*

*Los agentes se ven obligados a realizar gestiones para averiguar datos de la titular del vehículo dañado, así como de la causante, contactando telefónicamente con la conductora de este último, tras hablar con la Ertzaintza, la cual manifiesta que se faciliten datos a la titular del vehículo dañado puesto que desconoce modelo ni matrícula. Se le informa de los tramites a seguir con su aseguradora. Al mismo tiempo, se le informa de que la parte afectada se trata de una empleada de la panadería, por lo que se le pide permiso para que se le faciliten sus datos, dando su consentimiento". (sic)*

Señala el informe que dos testigos sentados en la terraza le indicaron que debía de colocar nota y ante esto, la mujer abandona el lugar del accidente.

A continuación, ponen conocimiento de esta institución que:

*"La mujer alejada del lugar parece que recapacita y siendo consciente de que le han visto su placa de matrícula, comunica seguidamente a la Ertzaintza sus datos, pero de forma incompleta, al no ofrecer datos del vehículo dañado, generando de este modo una situación en la que, si no estuviesen los testigos, los agentes no hubiesen podido averiguar el vehículo dañado por el accidente. La rápida actuación de los agentes de la Policía Local de Leioa y la circunstancia, de que aún seguían sentados los dos testigos, así como el vehículo dañado, ayudaron a hacer las gestiones oportunas para esclarecer lo sucedido y poner en contacto a ambas titulares instando a que informen a sus compañías aseguradoras respectivas.*

*Entendiendo que la conductora no actúa de forma correcta, puesto que realiza una colaboración parcial y condicionada por haber sido observada su mala maniobra, daños causados y matrícula, y abandona el lugar del accidente sin facilitar sus datos, lo cual realizó a posteriori y sin facilitar la información necesaria para ubicar el lugar del accidente y el vehículo afectado, el agente actuante procede a denunciar".*

Disponiendo, por tanto, de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se procede a la emisión de las siguientes:





## Consideraciones

1. La potestad sancionadora de la administración se rige por el principio de tipificación legal, al disponer el artículo 25.1 CE que *"Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento"*.

El principio de legalidad y el de tipicidad también se recogen en el artículo 25 y 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El primero impone una interpretación restrictiva de las normas que tipifican las conductas ilícitas y sus sanciones, y el segundo exige una completa correspondencia entre la descripción normativa de la infracción y los hechos objeto de sanción, de modo que no haya dudas en la inclusión de éstos en aquélla.

De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia que *"comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"* (STC 169/1998, de 21 de julio, FJ 2).

2. Hechas estas consideraciones, el Ararteko estima necesario analizar si en la conducta sancionada concurren los requisitos legalmente previstos para subsumirla en el tipo infractor (principio de tipicidad).

Como se ha indicado en los antecedentes, se redacta la denuncia por *"abandonar el lugar del accidente sin facilitar datos a la parte afectada"* y se le sanciona, según la documentación aportada por la interesada, por incumplir la obligación establecida en el artículo 129.2 g) del Reglamento de Circulación.

El artículo 129 del Reglamento de Circulación, intitulado "Obligación de auxilio" contempla dos supuestos:

*"1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico lo presenciaren o tengan conocimiento de él estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos (artículo 51.1 del texto articulado).*





2. *Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:*

*(...)*

*f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad.*

*g) Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen”.*

Así, se considera infringido el artículo 129.2 g) del Reglamento de Circulación, cuando, en la medida de lo posible, no se facilitan los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente de circulación, que se lo han pedido.

Además, se infringiría el apartado f) del artículo 129.2 del Reglamento de Circulación en estos dos supuestos: (i) No comunicar su identidad a otras personas implicadas en el accidente de tráfico que se la han pedido; (ii) Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no proporcionar cuanto antes su nombre y dirección a los afectados que no estuvieran presentes, bien directamente o bien por medio de agentes de la autoridad.

El artículo 51 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, Ley de Tráfico), por su parte, establece las obligaciones en caso de accidente o avería al disponer:

*“1. El usuario de la vía que se vea implicado en un accidente de tráfico, lo presencia o tenga conocimiento de él está obligado a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas que pueda haber, prestar su colaboración, evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.*

*2. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizan la calzada, el conductor, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.*

*3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que realizarán sus funciones los servicios de auxilio en carretera que acudan al lugar de un accidente o avería, así como las características que deban cumplir las*



*empresas que los desarrollen o los vehículos y demás medios que se hayan de utilizar.”*

Así, *“Incumplir las normas en materia de auxilio en vías públicas”* constituye una infracción muy grave, conforme establece el artículo 77 v) de la Ley de Tráfico. Y *“No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo”* se considera una infracción grave (artículo 76 q) de la Ley de Tráfico).

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de octubre de 2000, recordó que: *“La tipicidad de una conducta infractora supone la coincidencia de ésta con el supuesto de hecho de la norma tipificante, siendo condición esencial determinante tal adecuación de tal suerte que una conducta desplegada por muy reprobable que esta sea en el orden social, moral y ético no adquiere significado infractor hasta que la misma queda recogida normativamente como conducta sancionable”*.

La promotora de la queja afirma que contactó inmediatamente con la dueña del vehículo que era empleada de la panadería a la que se dirigía e intercambiaron los datos de ambos seguros, mientras que el agente y los informes señalan que se fue del lugar y que avisó a la Ertzaintza de la colisión, facilitando sus datos y el lugar de la colisión.

Sea como fuere, la descripción fáctica que revelan las anteriores actuaciones evidencia que no existe la necesaria correlación entre la norma infractora y la acción imputada, ya que el precepto que se considera infringido establece la obligación de facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en un accidente, si se lo pidiesen, y en el caso que nos ocupa, la persona afectada por el golpe no le pidió esos datos a la interesada, ni ésta se negó a facilitarlos.

El artículo 129.2 del Reglamento de Circulación no impone la obligación de permanecer en el lugar del accidente, cuando se producen daños materiales y la parte afectada no está presente, como ocurre en el supuesto de la promotora de la queja. Tan solo exige tomar las medidas adecuadas para proporcionar a la parte afectada, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por medio de los agentes de la autoridad.

En cualquier caso, la obligación contenida en el artículo 129.2 del Reglamento de Circulación se cumplió tanto si lo hizo directamente con la afectada, como afirma la interesada, como si lo comunicó telefónicamente a la Ertzaintza, según la versión de los informes remitidos por el Ayuntamiento, sin tener que esperar a que llegase la policía local o los agentes de la Ertzaintza.



Hay que añadir que, según indicó la propia reclamante y no ha sido cuestionado por la administración, el mismo día de los hechos el asunto quedó solucionado entre las compañías aseguradoras de los dos vehículos, lo que refrendaría, igualmente, la alegación que formuló en su defensa, manifestando que facilitó sus datos a la titular del otro vehículo.

En opinión de esta institución, la información que dos viandantes hubieran podido ofrecer sobre el hecho denunciado no sería tampoco suficiente para poder enervar la presunción de inocencia que amparaba a la reclamante, teniendo en cuenta su negación de los hechos y las pruebas que avalan su versión, a las que se refiere la administración en su información.

Además, de acuerdo con la información citada, el agente denunciante no presencié los hechos que denunció, por lo que no podría atribuirse a esos hechos la presunción legal de veracidad, ni los hechos podrían, en consecuencia, considerarse probados con base en esa presunción (art. 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En definitiva, a juicio del Ararteko, se ha vulnerado el principio de tipicidad por cuanto que los hechos objeto del expediente no se encuentran en la descripción de la infracción administrativa imputada. Además, si la interesada facilitó sus datos identificativos y los de su vehículo a la titular del otro vehículo, no parece que hubiera incumplido esa obligación, lo que, en aplicación del principio de legalidad sancionadora (art. 25 CE), afectaría, asimismo, a la validez de la sanción que se le impuso, que debería dejarse sin efecto.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al Ayuntamiento de Leioa la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

Que deje sin efecto la sanción que impuso a la reclamante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta recomendación.

